Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el contenido económico del recurso ordinario de apelación deducido por la parte actora se encuentra determinado por la suma de $ 337.892.177 (ver fs. 854 vta. y 975).Este es el importe que debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios de conformidad con la condena en costas impuesta en el fallo de fs. 993/1003, pero dada la magnitud de los honorarios resultantes el Tribunal considera de aplicación lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432. Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, sus consecuencias institucionales, y que es un proceso que tiene relevante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas Y.94.XL. "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. —Y.P.F.— c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; M.457.XXXIII. "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril 2011 y L.352.XXXIII. "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011, con el ajuste efectuado en las causas I.416.XLI "IAB Cía. de Seguros S.A. (en liquidación) c/ Estado

Nacional - Ministerio de Economía Obras y Serv. Púb. y otro s/ cobro de sumas de dinero"; G.788.XLV "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de apela. ord. denegado en: Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales", del 6 de septiembre de 2011 y F.1391.XLII. "Feuermann, Roberto c/ EN - ANA s/ daños y perjuicios", del 6 de marzo de 2012, entre otros). Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada a fs. 980/990 y, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 14 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de los doctores Bruno Gabriel Toia y Mariano Rojas, en conjunto, en la suma de tres millones ciento sesenta mil pesos ($ 3.160.000).

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso– deberá ser adicionado

-//-

-//-conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvanse.

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI